

Radicado: 11001-31-87-007-2023-000104-00

NI:62412

Accionante: MARTHA JIMENEZ RAMOS

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Ha ingresado a despacho la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Jiménez Ramos, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE de Colombia, por considerar vulnerados sus Derechos Constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

Pretende se proceda a aceptar como válido el requisito para DOCENTES DE AULA NO RURAL del concurso docente urbano y rural 2022, para certificar su experiencia laboral de 7 años, como docente de aula vinculado a la Secretaria de Educación de Bogotá, los documentos expedidos a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntados a la plataforma SIMO antes del 24 de junio de 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico colombiano en esta materia. Y una vez validada su experiencia docente por la cual cumple con el requisito de experiencia proceda la CNSC y la Universidad Libre, a la corrección de su puntaje en el Concurso docente cambiando su resultado de tal forma que pueda ser valorada su experiencia laboral para el cargo de "docente de Primaria" identificado con la OPEC N°184908.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita se otorgue como medida provisional y se ordene a las entidades tuteladas, tengan en cuenta en su puntaje, siendo valorada su experiencia laboral en la lista de elegibles de la OPEC N° 184908 en aras de evitar la no participación de su parte en la etapa pertinente de la convocatoria y se continúe así la evidente vulneración a sus derechos fundamentales

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede esta Oficina Judicial a considerar la petición del accionante sobre decretar la medida provisional señalada en precedencia.

El artículo 7º del decreto 2591 dice:

“ Medidas provisionales para ejercer un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio mas expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas

“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere “necesario y

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2023-000104-00

NI:62412

Accionante: MARTHA JIMENEZ RAMOS

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".¹

En el presente caso, no es de recibo la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Constitucional, porque durante los 10 días que tiene el despacho para proferir su decisión no se hace más gravosa la situación de la petente en cuyo favor se solicita el amparo, por lo que no advirtiendo la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional deprecada, no se accederá a ella.

Por lo antes expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO - *Negar la solicitud de la medida provisional deprecada por la señor MARTHA JIMENEZ RAMOS conforme lo dispuesto en la motivación.*

SEGUNDO.-*Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y notificar de la existencia de la misma al señor representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de MIGRACION COLOMBIA y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, haciendo entrega del escrito contentivo de la ésta y sus anexos, así como del presente auto, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia manifiesten lo que consideren pertinente y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.*

TERCERO.- *Ordenar que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique, el día siguiente al recibo de la comunicación de este auto, en su página web, la existencia de esta acción de amparo, con el propósito vincular a los inscritos en el concurso correspondiente a la convocatoria OPEC N°184908. Y aporte a este juzgado la respectiva constancia.*

CUARTO.- *Notifíquese este auto mediante correo electrónico a la accionante.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA JAHÉL AMEZQUITA VARÓN
JUEZ

¹ Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández